

LA RESPONSABILIDAD CIVIL: APROXIMACIONES TEÓRICAS

Manuel Alejandro Cachón

Licenciatura y Maestría en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 12 de enero 2018. Aceptado: 13 de marzo 2018.

RESUMEN. El presente documento corresponde a un análisis sobre el concepto de responsabilidad, aspectos generales del mismo, una demarcación en el tiempo y su importancia en el aspecto jurisdiccional desde el marco legal, de manera que podemos referir que la noción de responsabilidad radica en una concepción de derecho natural conocida desde la antigüedad y que sirve de norma fundamental de la vida del hombre en sociedad, la de que nadie debe causar un daño injusto a otra persona, y en caso de causarlo, dicho daño debe ser reparado, dentro de este marco es que el trabajo pretende recopilar información que nos permita acercarnos a la comprensión de la misma desde un punto de vista dogmático.

Palabras Clave: responsabilidad, jurisdicción, derecho natural, derecho civil.

INTRODUCCIÓN.

La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. En tal sentido la responsabilidad es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. En tal sentido el tema del cual nos hemos ocupado se despliega a través de las siguientes líneas desde un punto de vista dogmático e iniciar un debate que se muestra intenso e interesante con un tema

actual.

La responsabilidad civil: aproximaciones teóricas.

El tema de la responsabilidad civil como refiere Pablo Larrañaga (2000), que el análisis de un fenómeno como la institución de la responsabilidad es complejo. Habla de que existen continuos desacuerdos y debates de índole normativa que hacen que sea difícil especificar el papel que ha ocupado, ocupa y debe ocupar esta noción de valoración de los hechos de la naturaleza y de las ocupaciones humanas. También refiere y nos hemos encontrado con ciertas imprecisiones conceptuales que subyacen a

la discusión acerca de la responsabilidad y que inducen en algunos casos a reducir su concepto a una o algunos de sus elementos y en otros casos a limitar la institución a uno o alguno de sus objetivos.

Refiere Pérez Fuentes (2006) que en primer termino para la elaboración de un modelo de análisis de la responsabilidad es imprescindible establecer la vinculación de responsabilidad con sancionabilidad, y de ahí parte para definir lo que son las normas de conductas y las reglas de responsabilidad, las cuales la autora las identifica y las agrupa en tres criterios:

1. Capacidad de los sujetos normativos, la cual se vincula con el grado psicológico amparado por el derecho de dirigir la conducta y responder de ella en causa de daño.
2. Relación causal entre el sujeto y la conducta tipificada en la norma, refiere la autora que no es suficiente la existencia de un daño sino que es imprescindible la prueba de vinculación entre éste y la conducta del sujeto siempre que aparezca la misma, reconocida por la norma como

fuerza de responsabilidad.

3. Relación entre el agente del ilícito y la persona a quien se dirige la sanción, y aquí puede ocurrir que exista una relación de identidad entre el agente que provoca el acto ilícito y la persona a la que se dirige la sanción.

Pero aclara la autora que no obstante la identificación básica que realiza de estos tres criterios, entre la responsabilidad y la sancionabilidad, para reconocer la esencia de la figura tratada, en el caso concreto de la responsabilidad civil, se debe reconocer la transformación y tendencia hacia el principio básico del derecho de no dañar a nadie, de manera tal que la filosofía sancionadora de la responsabilidad cambio su fisonomía y da paso a la reparación del daño únicamente.

Por otro lado dentro de lo que es la teoría del derecho, la responsabilidad alcanza la importancia real en cuatro sentidos según Hart (1998), y cada uno de ellos tiene que ver con la acción de los sujetos, los cuales poseen una libertad para conducirse pero cuidando el aspecto normativo. Las aportaciones surgen desde la Revolución Francesa por influencia del derecho

constitucional inglés. (Jonas, 2009).

La responsabilidad en términos generales es un valor que lo podemos ubicar en la conciencia de la persona, lo cual le permite realizar reflexiones, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actuaciones, en un plano moral.

La responsabilidad es una virtud que puede observarse en uno mismo o en el prójimo. Se dice que una persona es responsable cuando, consciente de sus actos, sabe que éstos son la causa directa o indirecta de un hecho, por el cual es plausible de ser imputable, y hasta deberá responder por esos actos, llegado el caso.

También, el concepto de responsabilidad es utilizado para aludir a las obligaciones, cargos o compromisos que una persona ha adquirido dentro del ámbito laboral ya sea para con otras personas o en relación a la concreción de ciertas tareas. Otro sentido que se le puede dar a la palabra responsabilidad es el de causa de algo, como podría ser un accidente.

Dentro del ámbito jurídico, alude a aquella persona que es la culpable de algún delito o

acto, por lo que la persona podría ser imputable. La responsabilidad como valor resulta indispensable para que la vida en sociedad pueda existir de forma ordenada y estable. Si cada uno de los individuos actuara sin tener en cuenta las consecuencias de sus actos, las cosas podrían volverse sumamente caóticas. Tampoco sería posible la vida laboral ni tampoco formar una familia ya que nadie demostraría un compromiso para que las cosas funcionen de la mejor manera posible.

La voz responsabilidad proviene de “*respondere*” que significa, *inter alia*: “*prometer*” “*merecer*”, “*pagar*”. Así “*responsalis*” significa: “*el que responde*” (fiador). En un sentido más restringido y tomando las raíces latinas tenemos que “*responsum*” (“responsable”) significa: “el obligado a responder de algo o de alguien”. “*Respondere*” se encuentra estrechamente relacionado con “*spondere*”, la expresión solemne en la forma de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación, así como “*sponsio*” palabra que designa la forma más antigua de obligación, pero que además es una forma considerada para el sujeto de una deuda o alguna obligación. Para Rogelio Moreno Rodríguez (2008),

jurídicamente la palabra responsabilidad admite dos acepciones principales: la capacidad de responder ciertos actos en abstracto, y la necesidad de responder otros, concretos e imputables a determinado sujeto capaz. En ambos casos, la responsabilidad significa imputación, posible o efectiva, y puede ser civil o penal. Recordemos que para Kant la responsabilidad es la virtud individual de concebir libre y de forma consciente los máximos actos posibles en el universo de nuestra conducta.

En vinculación con lo anterior, varios teóricos han elaborado definiciones sobre el particular, y así tenemos que para Hans Kelsen (2008) la noción de responsabilidad jurídica se refiere a una situación normativa en virtud de la cual un sujeto puede ser sancionado para él, ser responsable equivale a ser sancionable. Su definición de la responsabilidad alude a las condiciones normativas para imputar una sanción en virtud de una conducta ilícita. Es decir un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado.

Cabe mencionar que para Kelsen la responsabilidad no implica que el individuo

haya sido efectivamente sancionado, sino que es responsable cuando el ordenamiento jurídico establece que debe aplicarse una sanción al individuo, independientemente de que de hecho se le aplique. En otras palabras, es responsable por una conducta quien en virtud de una norma puede ser sancionado por la realización de dicha conducta.

Como podemos observar, Kelsen distingue entre responsabilidad directa e indirecta, la responsabilidad directa es cuando un individuo es posible de una sanción como consecuencia de un ejecutado por él mismo. En cambio, la responsabilidad indirecta es cuando un individuo es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero. La mayor parte de las normas de los ordenamientos jurídicos actuales establecen supuestos de responsabilidad directa, mientras que la responsabilidad indirecta sólo subsiste en algunos casos (por ejemplo, en derecho civil existe la responsabilidad de los padres en relación a los actos antijurídicos civiles de sus hijos menores de edad).

Kelsen también clasifica la responsabilidad en subjetiva (o por culpa) y objetiva (o por

resultado). La responsabilidad subjetiva es cuando se requiere, para que la sanción sea aplicable, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Por otro lado, la responsabilidad objetiva se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico. Salvo excepciones, las normas de derecho penal establecen responsabilidad subjetiva, mientras que en derecho civil son comunes las normas de responsabilidad objetiva. Cabe señalar que todos los casos de responsabilidad indirecta son también de responsabilidad objetiva, ya que como un individuo es responsable por el acto de otro, es irrelevante si el que actuó quiso o previó el resultado de su conducta.

Por su parte Alf Ross sostiene que la responsabilidad es un término sistemático que representa una relación entre una pluralidad disyuntiva de hechos condicionantes y una pluralidad acumulativa de consecuencias jurídicas, con lo cual puede decirse que en la mayoría de los casos, la responsabilidad jurídica representa, la relación entre las condiciones en las que se realiza un ilícito -se vulnera un

sistema normativo- y la situación normativa en la que alguien es susceptible de ser sancionado. En resumen, esta dimensión valorativa del juicio de responsabilidad se refleja en dos sentidos usuales del término “responsabilidad” como carga y como imputabilidad. La expresión “ser responsable” representa una relación entre la conducta de un sujeto vinculado por un sistema normativo -expectativas de conducta- y la expresión de un reproche ante el incumplimiento de las normas de dicho sistema –sanción-. Estos dos extremos de la relación normativa permiten reconocer otros dos sentidos del término responsabilidad: responsabilidad como exigibilidad y como sancionabilidad.

Los conceptos que utiliza son los de culpabilidad y castigo, pues encuentra Ross, que estos tres conceptos están íntimamente relacionados, los conceptos de responsabilidad, culpabilidad y castigo tienen como fundamento una presuposición común, que ha habido una trasgresión de un sistema normativo. Además, señala que estas nociones se utilizan en el contexto de un juicio, por lo que la noción de responsabilidad presupone que alguien es responsable de algo ante alguien por el

quebrantamiento de una norma.

Hay una distinción según Ross entre responsabilidad como exigibilidad y responsabilidad como sancionabilidad, la primera se refiere a la persona a quien justificadamente se le puede exigir cuentas sobre el estado de las cosas de las que es responsable. La segunda se refiere a la persona que puede ser sentenciada por algo. El objetivo de los juicios es averiguar si quien realizó un acto ilícito por el que se le exigen cuentas (responsabilidad como exigibilidad) lo hizo bajo ciertas condiciones (culpabilidad) de modo que se le deba sancionar por ello (responsabilidad como sancionabilidad). (Vázquez, 2007).

H. L. A. Hart, en una concepción más amplia, reconoce cuatro sentidos del término responsabilidad: a) como capacidad, b) como causalidad, c) como deberes propios de un cargo o papel social y d) como sancionabilidad.

La primera (como capacidad) hace alusión a las aptitudes psicológicas que se exigen a los sujetos para que se verifiquen determinadas consecuencias jurídicas.

La siguiente (como causalidad) se refiere al agente causante del evento, lo que es requisito indispensable de la norma de conducta para que se produzcan las consecuencias de derecho.

A diferencia de la responsabilidad como capacidad y de la causalidad en la responsabilidad, la responsabilidad como deberes propios de un cargo o papel social se vincula de manera indirecta con el concepto central de responsabilidad. Este concepto no se refiere a las condiciones para imputar sanciones, sino que consiste en un criterio para determinar conductas exigibles a personas que ocupan un determinado estatus social. En este sentido son responsabilidades propias de un cargo los deberes especiales correspondientes a un rol y que constituyen una “esfera de responsabilidades”. (Tamayo 2014).

Por último, según Hart aunque “sancionabilidad” y “responsabilidad” son nociones equivalentes en muchos contextos, la afirmación de que alguien es responsable de un ilícito, no necesariamente significa afirmar que es susceptible de ser sancionado, ya que la sancionabilidad es una noción más amplia que la

responsabilidad.

Con lo antes señalado podemos advertir que el término “responsabilidad” no tiene un significado unívoco, pero tampoco equívoco, o completamente diferente, resultando entonces un término “análogo” cuyo contenido y alcance dependerá en cada caso, del contexto en el que lo empleemos.

De cualquier modo, dicho concepto, desde cualquier punto de vista que se aborde guarda íntima vinculación con el hombre y su actuar, y ha evolucionado al grado que no solamente con ésta sino con diversos acontecimientos de la naturaleza y los cuales en determinados casos originan consecuencias de derechos imputables a él. Dichas consecuencias pueden traducirse en daños ocasionados a otras personas o a sus bienes, lo cual es recogido por el Derecho para regularlo y así arribar a la denominada responsabilidad civil, también conocida como derecho de daños o bien, la obligación nacida de un acto ilícito.

Tomando los aspectos conceptuales de Hans Jonas y el imperativo Kantiano podemos hablar de los principios de la responsabilidad y que parten del cumplimiento responsable en la cotidianidad

y que debe reconocer los siguientes:

1. Reconocer y responder a las propias inquietudes y las de los demás. Es decir cuidar aquellos aspectos a los cuales debemos atender por el simple reconocimiento pero cuidando la esfera inmediata de los otros.
2. Mejorar sin límites los rendimientos en el tiempo y los recursos propios del cargo que se tiene. Podemos decir del cuidado que debemos mantener con aquellas tareas que nos han sido encomendadas y cuidar que los recursos se manejen de forma óptima.
3. Reporte oportuno de las anomalías que se generan de manera voluntaria o involuntaria. Cuidar que si encontramos en el camino aspectos que vulneren dichas responsabilidades dar cuenta a quien corresponda de los mismos para subsanar dichas anomalías.
4. Planear en tiempo y forma las diferentes acciones que conforman una actividad general. Ser escrupulosos en el cuidado y manejo

del tiempo y las formas que empleamos para alguna actividad en particular.

5. Asumir con prestancia las consecuencias que las omisiones, obras, expresiones y sentimientos generan en la persona, el entorno, la vida de los demás y los recursos asignados al cargo conferido. Admitir aquellas faltas en que se ha incurrido por no cuidar los aspectos generales de nuestra conducta.
6. Promover principios y prácticas saludables para producir, manejar y usar las herramientas y materiales que al cargo se le confiere. El cuidado de los roles sociales deben ser considerados por todos y cada uno de nosotros, pero además la promoción de valores circunscritos dentro de dicho ámbito debe ser tarea imperativa.

Dichos principios de responsabilidad se enmarcan dentro de ámbitos sociales y de acuerdo a los roles que hemos de adquirir por la cotidianidad y el intercambio social.

CONCLUSIONES.

Consideramos lo siguiente como una serie de reflexiones que a lo largo del trabajo de investigación fuimos acotando, la consulta con expertos en la materia han dejado unas líneas de investigación pendientes, ya que consideramos que el tema no esta acotado y concluido, porque la relevancia de la persona en los actos de responsabilidad civil, se deben adecuar a las realidades de nuestros tiempos, el tema en sí mismo ha sido tratado en México con bastante abundancia, en el Estado de Tabasco también hemos encontrado suficiente información respecto del tema, por ello consideramos las siguientes reflexiones.

La responsabilidad civil no tiene la finalidad de sancionar a nadie, sino simplemente determinar si la persona demandada debe compensar económicamente a quien haya sufrido algún tipo de daño. Las sanciones y castigos como la privación de la libertad y las multas son en principio, cuestión privativa de la responsabilidad penal. Estamos de acuerdo en que para que se sostenga la existencia de la responsabilidad civil, la misma debe contar con cuatro elementos que son los siguientes: El daño en sí mismo, la antijuridicidad considerada como el acto

contrario al derecho objetivo, el nexo causal y el factor de atribución. Las cuales se refieren sólo a la responsabilidad contractual y extracontractual, de manera que hacen a un lado otros tipos de responsabilidad civil, dentro de las cuales podemos citar el caso de la responsabilidad civil precontractual y responsabilidad civil pos contractual.

Recordemos que en ello van determinados los casos en que el derecho esta dando cuenta de ellos debido a los nuevos sujetos

sociales, pero además de los ordenamientos de corte internacional que han venido a abonar para que los justiciables entiendan las formas de protección de su persona y que han sido elevados a rango constitucional y tal como ha sido referido por autores la importancia de su estudio y las prácticas de los sistemas en México su importancia jurídico práctica nos permite recordar el derecho de obligaciones, dentro de un marco novedoso del sistema de mercados mundiales.

LITERATURA CITADA.

Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús. (2007). *Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito*. Porrúa, México.

Galindo Garfía, Ignacio. (1991). *Estudios de derecho civil*. IJ-UNAM, México.
 ----- (2003). *Teoría de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2003.

García Maynez, Eduardo. (1984). *Introducción al estudio del derecho*, editorial Porrúa, México.

Jonas, Hans. (2009). *El principio de responsabilidad*, Herder, Barcelona.

Hart, H. L. A. (1970). *Punishment and Responsibility: Essay in the Philosophy of Law*, Clarendon Press, Oxford.

Kelsen, Hans. (1958). *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, 2.a edición, U.N.A.M, México, D.F. (Orig: *General theory of Law and State*, Harvard University Press, Harvard).

----- (1991). *Teoría pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, Porrúa S.A., México, D.F., 1991. (Orig: *Reine Rechtslhre*, Viena, 1960).

----- (1986). *Teoría pura del derecho*, UNAM, México.

Larrañaga, Pablo. (2000). *El concepto de responsabilidad*. Fontanamara, México.
 Medina Alcoz, María. *La culpa en Derecho civil*, Porrúa, México, 1967.

Moreno Rodríguez, Rogelio. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, dicibibliografía editora, México.*

Pérez Fuentes, Gisela María. (2006). *Panorama de la responsabilidad civil en México: estudio de derecho comparado, Poder Judicial del Estado de Tabasco; serie de investigación No. 17, Villahermosa, Tabasco.*

Real academia española, (1992). *Diccionario de la Lengua Española, 21.a edición, Espasa, Madrid.*

Ross. Alf. *Colpa, responsabilità e pena, Giuffrè, Milán, 1972. (Orig: Skyld, ansvar og straf, Berlingske Forlag, Kobenhavn, 1970).*

----- (1997). *Sobre el derecho y la justicia, Eudeba, Buenos Aires.*

----- (1976) *Tû-Tû, trad. Genaro R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. (Orig: Tû-Tû, en Festschrift til Henry Ussing, Borum and Illum, 1951).*

Tamayo Valenzuela, José Alberto. (2013). *La teoría del derecho de H. L. A. Hart, en www.juridicas.unam.mx consulta enero 2013.*

Vázquez, Adolfo Roberto. (2001). *Responsabilidad Aquiliana del Estado. La ley, México.*

----- (2007) *Teoría del derecho, Oxford University press, México.*